

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.089, CON EL OBJETO DE PERMITIR A LOS PEQUEÑOS AGRICULTORES ECOLÓGICOS CON SISTEMAS PROPIOS Y ALTERNATIVOS DE CERTIFICACIÓN QUE COMERCIALICEN SUS PRODUCTOS ORGÁNICOS EN CUALQUIER PUNTO DE VENTA
(BOLETÍN N° 9.618-01)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p align="center">LEY N° 20.089 CREA SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS AGRÍCOLAS</p> <p align="center">"TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY</p> <p>Artículo 1º.- Esta ley regula el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, en adelante el Sistema.</p> <p>El objeto del Sistema es asegurar y certificar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, envasados y manejados de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por "productos orgánicos agrícolas" aquellos provenientes de sistemas holísticos de gestión de la producción en el ámbito agrícola, pecuario o forestal, que fomenta y mejora la salud del agroecosistema y, en particular, la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del suelo.</p> <p>La certificación de productos orgánicos agrícolas se regirá exclusivamente por las disposiciones establecidas en este cuerpo legal y su normativa complementaria.</p> <p>Artículo 3º.- El Sistema será de adscripción voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores, elaboradores y demás participantes en el mercado que se hayan adscrito formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar, en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones "productos orgánicos" o sus equivalentes, tales como</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>"productos ecológicos" o "productos biológicos" y utilizar el sello oficial que exprese esa calidad.</p> <p>En el caso de comercialización directa a los consumidores, ya sea en ferias, tiendas, mercados locales u otros, por parte de agricultores ecológicos (pequeños productores, familiares, campesinos e indígenas), insertos en procesos propios de organización y control social, previamente registrados en el organismo fiscalizador, éstos podrán tener sistemas propios y alternativos de certificación, una vez que esté asegurada a los consumidores y al órgano fiscalizador, la rastreabilidad del producto y el libre acceso a los locales de producción o procesamiento.</p> <p>Artículo 4º.- El Servicio Agrícola y Ganadero será la autoridad competente encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria, y de sancionar las infracciones señaladas en los artículos 9 y 10, de acuerdo con el procedimiento de sanción y reclamación contenido en el Párrafo IV, del Título I de la ley N° 18.755.</p> <p>Asimismo, le corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero administrar y controlar el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscritas en su registro.</p> <p>Las atribuciones que esta ley le otorga al Servicio Agrícola y Ganadero serán ejercidas por dicho organismo, sin perjuicio de aquellas que les correspondan a otros organismos públicos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 5º.- Los requisitos y protocolos para la adscripción al Sistema de los distintos intervinientes y para la ejecución de las diferentes fases de operación del mismo, se establecerán en un reglamento que se dictará al efecto y, en su caso, mediante normas técnicas. El reglamento y las normas técnicas referidas precedentemente serán aprobadas y oficializadas, respectivamente, mediante decretos del Ministerio</p>	<p>“Artículo único.- Elimínase del inciso segundo del artículo 3° de la ley N°20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, la frase “directa a los consumidores”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>de Agricultura, los que, en consecuencia, tendrán el carácter de obligatorios.</p> <p>Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley.</p> <p>Artículo 6º.- La certificación de los productos que cumplan con las normas a que se refiere esta ley, para ser considerados como productos orgánicos agrícolas, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos.</p> <p>Dicha certificación se hará de acuerdo con normas internacionales o con normas técnicas chilenas equivalentes, inscritas en el registro que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.</p> <p>Asimismo, dicho Servicio podrá reconocer, respecto de productos importados, la certificación efectuada de acuerdo con sistemas nacionales de certificación de productos orgánicos de terceros países.</p> <p>El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.</p> <p>Artículo 7º.- Las certificaciones que se establecen en los artículos precedentes no obstarán a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a esta ley.</p> <p>Artículo 8º.- Por la inscripción en el registro de certificadores y por el uso del sello oficial distintivo de productos orgánicos agrícolas autorizado, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cobrar tarifas, las que se determinarán en la forma señalada en la letra ñ) del artículo 7º de la ley Nº 18.755.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p style="text-align: center;">DE LAS SANCIONES</p> <p>Artículo 9º.- Constituyen infracciones, susceptibles de ser sancionadas con multas a beneficio fiscal de 5 a 500 unidades tributarias mensuales, las siguientes conductas:</p> <p>a) Rotular, identificar, comercializar o denominar un producto como orgánico o su equivalente, con infracción de esta ley y su normativa complementaria, y las de quienes, por cualquier medio de publicidad con fines comerciales, usaren indebidamente las expresiones indicadas en el artículo 2º.</p> <p>b) Incumplir las normas del Sistema que puedan dar origen a fraudes en la producción y comercialización de productos orgánicos.</p> <p>c) Hacer uso de envases o embalajes que lleven las expresiones "producto orgánico" o sus equivalentes, en productos que no cumplan con tal condición.</p> <p>Artículo 10.- Se sancionará con la medida de suspensión de diez a noventa días en el ejercicio de su función de certificación y con multas de 25 a 500 unidades tributarias mensuales, a los certificadores que incurran en alguna de las siguientes conductas:</p> <p>a) Emitir informes o certificados respecto de productos que no hayan sido inspeccionados.</p> <p>b) No cumplir o cumplir inadecuadamente los procedimientos y protocolos sobre controles e inspecciones de los productos objeto de control.</p> <p>c) Incurrir en cualquier acción u omisión que induzca a error en cuanto a la condición de producto orgánico certificado.</p> <p>d) Ocultar o negar la información requerida por el Servicio en un proceso de auditoría o de control.</p> <p>En la misma sanción incurrirá quien ejerza actividades de certificador de productos</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>orgánicos sin estar habilitado oficialmente para ello o utilice indebidamente el sello oficial de producto orgánico certificado.</p> <p>En caso de reincidencia, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá cancelar la inscripción de un certificador acreditado."</p>	